----En la ciudad de Trelew, a los 13 días de noviembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., S. V. c/ L. D. A. P. Y C. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley (EXPTE N° 299/15) s/ Reconstrucción” (Expte. N° 66 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 264. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

I. A fs. 231/239vta el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por S. V. F. contra el L. D. A. P. y C. SRL y condenando a esta última a abonar a la actora la suma de $9.506,49, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----El juez desestimó las indemnizaciones reclamadas con base en el despido indirecto dispuesto (art. 232, 233 y 245 LCT), los haberes por el período diciembre 2013 a mayo 2014, vacaciones proporcionales y multa del art. 2 ley 25.323. ----------

------Para decidir de este modo, y ante la situación de despido en que se colocó la actora por la falta de dación de tareas y pago de las remuneraciones a partir del alta médica presentada a partir del 01/12/2013, consideró que la prueba pericial médica producida en autos demostró la imposibilidad de reincorporarse a su lugar de trabajo. Asimismo, determinó que no se puede responsabilizar al empleador por el tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica (01/12/2013) y la fecha del distracto (16/05/2014) dado que la actora no fue colaborativa con la junta médica constituida para discernir la controversia. Por tanto, estableció que no se había configurado la injuria invocada para considerarse despedida. Finalmente, hizo lugar a la multa prevista por el art. 80 LCT considerando que la demandada acompañó el certificado de trabajo en oportunidad de contestar la demanda, siendo que de conformidad con la interpretación armónica del art. 80 de la LCT y del art. 3 del Decreto 146/01, la empleadora contaba con treinta días para su entrega con más los dos días del art. 80 LCT. ----------

------A fs. 241 la parte actora apeló la sentencia definitiva, fundando su recurso a fs. 243/246, el que fue contestado por la contraria a fs. 251/255. ----------

-En sustento de su recurso la actora expresa que el juez se apartó de la solución legal impuesta por el art. 103 LCT. Señala que se encuentra acreditado que su parte comunicó a su empleador el alta médica el 29/11/2013, y desde entonces puso a disposición del empleador su fuerza de trabajo, requiriendo que le asignen tareas. Refiere que el empleador cuestionó el alta médica y ejerció su derecho de control citando a la Sra. F. ante el Dr. P. D. P. quien manifestó que no estaba en condiciones de reintegrarse,

convocándose a una junta médica que no pudo resolver la discrepancia. Sostiene que el juez consideró injustificado el despido indirecto omitiendo toda referencia a la mora salarial, centrando equivocadamente el análisis en las facultades de control del empleador y en las razones que impidieron un pronunciamiento de la junta médica. Manifiesta que el centro de la discusión es determinar si puede el empleador dejar de pagar el salario mientras ejerce sus facultades de control y disipa sus dudas. Afirma que hubo un apartamiento de los hechos y una equivocada fundamentación y aplicación del derecho vigente. Dice que el juez de grado elaboró un silogismo defectuoso, en base a una premisa falsa y consecuente conclusión errónea, porque el empleador no podía incumplir con el pago de los haberes porque la ley le impone dicha obligación (art. 103 LCT). ----------

----En párrafos siguientes manifiesta que el salario posee naturaleza alimentaria, y la demandada no puede retenerlo cuando la empleada comunicó su alta médica y puso a disposición su fuerza o capacidad de trabajo. Luego reitera que el cuestionamiento del alta por parte del empleador no lo exime de su obligación de pagar el salario. Aclara que no cuestiona la decisión de someter el caso a una junta médica en sede administrativa ante la existencia de certificados médicos discrepantes, pero tampoco puede cuestionarse que mientras esa discusión se zanja, el empleador debe abonar el salario si la empleada ha puesto a disposición su fuerza de trabajo. ----------

-----II. Luego de un detenido análisis de la causa adelanto que no acompañaré a la actora en sus agravios. Para resolver, cabe señalar en primer término que no se encuentra controvertido que a partir del 13 de mayo de 2013 la actora ingresó en el período de conservación del empleo (art. 211 LCT) por haberse agotado los plazos de licencia paga, según comunicación efectuada por la empleadora mediante CD X. y notificada a la actora mediante acta labrada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut (fs. 60, Expte. 1283/12 Secretaría de Trabajo).----------

----En ese marco, la actora comunicó a su empleador el alta médica a partir del 01/12/2013 según certificado emitido por el Dr. O. el 29/11/2013 e intimó a que se otorguen tareas normales y habituales (CD X., fs. 23). La demandada le comunicó, en ejercicio de las facultades de contralor médico (art. 210 LCT), que debía mantener una entrevista con el Dr. P. de P. a fin de “conocer su estado psicofísico para la eventual determinación de tareas a asignar en caso de así corresponder” (CD X., fs. 24 d.r.). Ante la opinión negativa de este último galeno, según informe fechado el 11 de diciembre de 2013 (fs. 190/191 d.r.), la empleadora solicitó el 19/12/2013 a la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut la conformación de una junta médica para que se expida en particular sobre si “la señora F. se encuentra apta desde el punto de vista psiquiátrico o psicológico para el desempeño de tareas laborales en el ámbito del L. D. A. y C. SRL”. ----------

-----La conducta de la demandada frente a la disparidad de opiniones médicas fue correcta. En ese sentido esta Sala ha resuelto que “frente a la disparidad de apreciaciones registrada entre el médico tratante del actor y los profesionales que por encomienda de la

demanda efectuaran el control previsto en el art. 210 L.C.T., nada obligaba al empleador a aceptar por buenas certificaciones médicas arrimadas por el trabajador que contradecían las conclusiones de sus propios facultativos, por cuanto médicamente tenían tanto valor unas como otras (en idéntico sentido, C.N. Trab., sala I, D.T. 1966-375; ídem, sala II, L.L. 124-535; Cám. Apel. Trab. Córdoba, 3era. Circun., Rep. L.L. XXVI-296-122; esta sala, c. 12.497 S.D.L. 117/97, c. 13.594 S.D.L. 105/98, c. 22.741 S.D.L. 37/08). La disputa había de ser zanjada con la intervención de otros galenos a través de una junta médica a celebrarse en sede administrativa (confr.: C.N. Trab., sala VIII, T. y S.S. 1990-243; este cuerpo, c. 13.211 S.D.L. 53/98, c. 13.668 S.D.L. 111/98, c. 13.952 S.D.L. 152/98)" (voto del Dr. Velázquez en SDL 19/2012).----------

----Luego de constituirse la Junta Médica, se desarrollaron sucesivas reuniones conforme da cuenta el Expte. 1283/12 SRT hasta que el 09/05/14, cuando la Junta todavía no se había expedido definitivamente sobre la cuestión a resolver, la actora cursó un telegrama ley 23789 a la demandada intimando el pago de los haberes correspondientes al período diciembre 2013 a abril de 2014. Agregó a su intimación que obtuvo el alta médica el día 01/12/2013 y que, consecuentemente, se encontraba en condiciones de cumplir con su obligación laboral. Intimó en consecuencia se garantizara el deber de ocupación y se otorgaran tareas. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedida (CD X., fs. 28 d.r.). ----------

----La demandada contestó expresando que la actora debía realizar los actos necesarios para concluir el trámite administrativo y obtener un dictamen de la Junta Médica. Agregó que, en caso de coincidir la opinión de la Junta Médica con la del médico tratante de la actora, se abonarían las remuneraciones reclamadas y se cumpliría con el deber de ocupación acorde con las conclusiones médicas (CD X., fs. 29 d.r.). ----------

-------Finalmente, la actora se consideró despedida por la falta de pago de los haberes de diciembre de 2013 hasta abril de 2014 inclusive y la falta de asignación de tareas (CD n° X.). ----------

----En mi opinión la decisión del juez de grado de rechazar las dos causales invocadas es correcta. En efecto la pericia médica practicada en autos determinó que la actora no se encontraba en condiciones de volver a su lugar de trabajo para cumplir con el débito laboral. La conclusión del perito fue la siguiente: "este trastorno, específicamente este subtipo (erotomaníaco), librado a su evolución natural, sin el tratamiento adecuado, resultó en una clara imposibilidad de retornar a cumplir sus funciones, ya que dicha situación hubiera sido por demás riesgosa dado que el foco de la interpretación paranoica estaba puesto en la persona del empleador, es decir el Dr. C. A." (fs. 193/201 y aclaración de fs. 213). ----------

-----Por otra parte, no corresponde el pago de los salarios reclamados por cuanto la junta médica no pudo expedirse debido a la falta de colaboración de la actora que no asistió a las reuniones pactadas. Contrariamente a lo sostenido por la actora en su recurso, no

existe motivo legal alguno para obligar a la demandada, vigente el período de conservación del empleo, a abonar los haberes correspondientes al tiempo en que se dirime administrativamente la aptitud médica para reintegrarse al puesto de trabajo. Máxime considerando que, en definitiva, la pericia médica realizada en autos concluyó en su imposibilidad. ----------

----Sabido es que la principal consecuencia de la norma que contempla la reserva de puesto (art. 211 LCT) es que durante dicho lapso el trabajador no tiene derecho a percibir remuneraciones. Dicha situación se mantiene hasta tanto la persona se encuentre en condiciones de volver a su empleo o transcurra un año, momento a partir del cual la relación laboral subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. En consecuencia, ante la divergencia de los criterios médicos de las partes sobre la aptitud laboral de la actora, no correspondía la percepción de sus salarios hasta tanto se dirimiera dicha controversia en la junta médica constituida en al ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut. ----------

---En este sentido, no resulta suficiente que la trabajadora ponga a disposición del empleador su fuerza de trabajo con el alta de su médico para que se genere el derecho a percepción de sus salarios, considerando que se encontraba en el período de reserva de puesto laboral y la junta médica todavía no se había expedido. Por tanto, la actora debió aguardar la definición de la junta médica, la cual no pudo finalizar su tarea en virtud de “la reiterada ausencia de la trabajadora” (opinión del médico oficial plasmada en la audiencia fijada para el día 29 de abril de 2014, conforme surge del acta obrante a fs. 130 del Expte. 1283/12 de la Secretaría de Trabajo delegación Trelew caratulado “L. A. P. y C. SRL s/ solicitud audiencia c/ F., V. S.” que tengo a la vista). ----------

----En razón de lo expuesto entiendo, como lo hizo el juez de la instancia anterior, que no se encuentran configuradas las injurias invocadas por la actora para colocarse en situación de despido indirecto y su decisión rupturista resultó apresurada (cfr. arts. 242 y 246 de la LCT). ----------

III. Conclusión: Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV nº 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. J. E. P., E. P. y D. F. se regulen, en conjunto, en el 5,7% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde regular honorarios al Dr. G. U. en virtud del pacto de cuota litis celebrado en autos (art. 4 Ley de Aranceles). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa: ----------

----I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la actora. Por tal motivo, por razones de

economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas. ----------

----II. Como claramente indicó la colega pre-votante, el Juez de primera instancia después de analizar el despido indirecto en que se colocó la actora, con sustento en el dictamen del Cuerpo Médico Forense, tuvo por cierto que la misma no se encontraba en condiciones de reincorporarse a su puesto de trabajo y asimismo, luego de destacar que no colaboró con la realización de la junta médica designada en sede administrativa, entendió que no correspondía que la empleadora le abonara salarios desde la fecha de la pretendida alta médica hasta el distracto y en consecuencia, concluyó que no se configuró la injuria que invocó al considerarse despedida y rechazó los reclamos articulados en demanda, ello con excepción de la multa del art. 80 LCT, que sí declaró procedente.----------

----La actora apeló el pronunciamiento y al cuestionar el mismo básicamente sostiene que el juez de grado centró su análisis únicamente en las facultades de control del empleador, omitiendo pronunciarse acerca de su obligación de pagar los salarios durante el tiempo en que las ejerce (art. 103 LCT). ----------

----III. Ingresando en el tratamiento de los agravios, adelanto que acompañaré la propuesta de mi colega de Sala de confirmar la decisión de grado, dado que no advierto conducta reprochable de la demanda y entiendo que la actora se consideró despedida invocando una injuria inexistente. ----------

----Respecto del accionar de la demandada, es preciso destacar que ésta una vez notificada por la trabajadora de su alta médica, conforme la facultad conferida por el art. 210 LCT, le comunicó que debía someterse al control del Dr. P. D. P. a fin de corroborar si efectivamente se encontraba apta para retomar sus labores y, en su caso, determinar qué tareas correspondía que se le asignaran, y ante la opinión negativa del galeno, solicitó a la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut la conformación de una Junta Médica a fin de determinar si la actora, desde el punto de vista psiquiátrico o psicológico se encontraba apta para realizar sus tareas laborales.----------

---No tengo duda que tal accionar resultó correcto pues ante la disparidad de opiniones entre el médico de la trabajadora y el de la empleadora, fue correcto y oportuno requerir la realización de una junta médica imparcial a fin de establecer si la actora estaba en condiciones de retomar la prestación de tareas. ----------

----Al respecto, cabe recordar que el art. 210 LCT impone al trabajador la obligación de someterse al control médico por parte del profesional que designe el empleador, ello con el objeto que éste pueda por un lado conocer cabalmente la dolencia y la imposibilidad de trabajar que presenta el empleado, surgiendo de ello los derechos y obligaciones que regula la legislación laboral para estos supuestos (periodos de licencia con goce de haberes, periodo de conservación de empleo, etc.), y también para que el empleador

pueda organizar o mejor dicho reorganizar las tareas dentro de su empresa, para afrontar del mejor modo la ausencia del trabajador o su reincorporación.----------

----Dicho control por parte del empleador puede ser realizado cuando se inicia el periodo de licencia, durante su transcurso y cuando el empleado con licencia por enfermedad pretende retomar sus tareas por habérsele otorgado el alta. Ello es así, ya que el empleador puede verificar por profesional de su confianza si el empleado realmente está en condiciones de trabajar y en qué tareas, ello a fin de organizar su actividad y también de evitar que se pueda agravar o empeorar el estado de salud del trabajador, lo que implicaría una violación del deber de seguridad previsto en el art. 75 LCT.----------

------El ejercicio de dicho control resulta una cuestión compleja, porque en muchos casos están en juego situaciones y derechos personalísimos del trabajador y además porque la ley de contrato de trabajo no reglamenta con claridad y precisión la forma que debe realizarse el mismo. Dicha falta de reglamentación respecto de la forma de realizar el control y la posibilidad de discrepancias entres las opiniones de los distintos facultativos, puede dar lugar a situaciones de conflicto. Estos conflictos respecto de la enfermedad o dolencias del trabajador y de sus posibilidades de trabajar, pueden darse cuando comienza la licencia, durante el transcurso de ésta o como ocurre en el caso de autos, cuando una de las partes considera que el periodo de licencia o de conservación de empleo debe terminar porque el trabajador está en condiciones de prestar tareas.---------

----En cualquiera de dichas situaciones, cuando existe discrepancia entre el diagnóstico del médico o médicos del trabajador y el profesional designado por el empleador para efectuar control en su representación, no corresponde otorgar primacía a una opinión o dictamen sobre otro. El obrar prudente y de buena fe de las partes les impone cuanto menos la realización de un tercer dictamen objetivo y si persiste la discrepancia, puede someterse la controversia a decisión judicial, ya que en la actualidad no existe la posibilidad de resolver la cuestión con un dictamen vinculante de la autoridad administrativa (Conf. CNAT, Sala VIII 30/06/86 “L. M. A. c/M. C. y C. SA” - DT - 1986-B-1149 - Ojeda Raúl, Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada, Tº III, pag. 105).

----En tal sentido, la doctrina sostiene que “lo más justo y equitativo será someter la cuestión a la decisión de un tercero imparcial que se pronuncie de modo definitivo y en forma rápida para dotar a la relación de la necesaria seguridad, quedando siempre a salvo la instancia judicial para recurrir la decisión en caso de continuar la discrepancia” (conf. Ojeda Raúl, obra citada, Tº III, pag. 106).----------

----Conforme el criterio referido, también se sostuvo que “mediando una discrepante opinión de los médicos en relación a la situación del empleado y sus posibilidades de retornar a su trabajo, la cuestión debe ser sometida a una tercera opinión autorizada, a efectos de elucidar el real estado de salud y la real capacidad laborativa de aquel, en procura de la continuación del contrato” (Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, Entre Ríos, 2913/L, "G. C. A. c/ D. R. L. M. y/o

quien resulte responsable s/ Diferencia de Haberes-Rubros Adeudados-Certificaciones", 30/11/2011, elDial.com GCA9B). ----------

----En virtud de lo expresado, como anticipé, considero que la demandada actuó de manera correcta cuando propuso la realización de una junta médica ante el Ministerio de Trabajo. En cambio, a mi criterio, la actora obró cuanto menos de manera precipitada al considerarse injuriada y despedida, pues la empleadora no le negó tareas de manera de manera injustificada y arbitraria y además, en la situación, no tenía obligación de pagarle salarios, dado que al presentarse la discrepancia respecto de su aptitud para retomar tareas se encontraba en periodo de conservación de empleo (art. 211 LCT). ----------

----La falta de colaboración en la realización de la junta médica propuesta por la demandada y la decisión rupturista que la actora comunicó mediante CD 2909944797, cuando la discrepancia respecto de su aptitud para volver a trabajar no estaba zanjada, torna apresurado e injustificado el despido indirecto. ----------

----En relación a lo expresado, además cabe destacar que la pericia médica realizada en autos (fs. 193/201 y 213) estableció que la actora padece de "trastorno erotomaníaco", lo que da suficiente sustento a la postura de la accionada y demuestra que la negativa a otorgar tareas no fue arbitraria. ----------

----Por todo lo hasta aquí expresado, entiendo que el despido indirecto de la actora resultó injustificado, en consecuencia, como se estableció en la sentencia recurrida, son improcedentes las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT y también es improcedente el reclamo salarial articulado en el escrito inicial. ----------

--Con relación al referido reclamo salarial, cabe puntualizar que el art. 211 de la LCT dispone que cuando vencen los plazos de licencia por accidente o enfermedad inculpable con goce de haberes (art. 208 LCT), si el trabajador no está en condiciones de volver a su empleo, se inicia el periodo de un (1) año de conservación del mismo sin derecho a percibir remuneración. Dicha situación se mantiene hasta que el trabajador —dentro del plazo referido— se encuentre en condiciones de retomar sus tareas y transcurrido éste, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla.----------

----Conforme la norma reseñada, como la actora estaba en periodo de conservación de empleo al momento presentarse la discrepancia respecto de su aptitud para volver al mismo y como la discrepancia en cuestión no fue resuelta, la relación laboral continuó en la misma situación hasta el momento del distracto o sea en periodo de conservación de empleo y por tal razón la demandada no tenía la obligación de pagar remuneración alguna a la actora (conf. art. 211 LCT).----------

---- Por lo hasta aquí expresado y toda vez que la decisión rupturista de la actora careció de fundamento válido (arts. 242 y 246 LCT), coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC). ----------

----Asimismo, en atención a extensión, calidad y resultado de los trabajos realizados, también coincido con la nombrada respecto de los honorarios que propone regular a los letrados apoderados de la demandada (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4) y en que no corresponde regular honorarios al letrado de la actora, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (confr. art. 4 de la Ley XIII Nº 4). ----------

-Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

--A)-- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la recurrente vencida.----------

--B)-- REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. J. E. P., E. P. y D. F., en conjunto, en el 5,7% del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. G. U. en virtud del pacto de cuota litis celebrado en autos. ----------

--C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 7 y 8 Ley V N° 17). ----------

------Trelew, 13 de noviembre del año dos mil veinte.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la recurrente vencida.----------

---REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. J. E. P., E. P. y D. F., en conjunto, en el 5,7% del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. G. U. en virtud del pacto de cuota litis celebrado en autos.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

- REGISTRADA BAJO EL N° 41 DE 2020 – SDL. - CONSTE.----------